

“ Expediente No. 02-08-07-2004

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro, siendo las once y cuarenta minutos de la mañana. Visto para resolver sobre la admisión del Escrito de Demanda interpuesta con fecha cinco de julio del presente año, por el señor Hernaldo Zúñiga Montenegro en contra de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. **RESULTA (I)** Que en el tercer párrafo del escrito presentado se dice: “Esta demanda está cimentada en el hecho de que dentro de mi invocado carácter de Ex–Magistrado de dicha Corte Suprema, a partir de la vigencia de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, tengo pleno derecho a percibir el pago y dicha Corte a cumplirlo, el complemento que el numeral 7) del artículo 142 de dicha Ley, en forma taxativa y SIN ALGUNA EXCEPCION prescribe claramente.” **RESULTA (II)** Que en el penúltimo párrafo del escrito de demanda se expone: “Actuando, como digo al principio de este escrito, en mi nombre propio y como Ex–Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, las que nadie podrá negarme, en razón de lo anteriormente expuesto, por el presente escrito demando a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, representada por su señora Presidenta, doctora Yadira Centeno G., y os pido dictar Sentencia resolviendo que ese Alto Tribunal nicaragüense, en cumplimiento del numeral 7) del arto. 142 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, liquide a mi favor el complemento que en ella se estipula a partir de su vigencia hasta el momento actual en una sola suma global y fije consecuentemente las sumas mensuales a que en lo sucesivo tengo derecho percibir como tal complemento, debiendo dicha liquidación global ajustarse a las actuales normas monetarias así como a las que rigen los intereses legales y moratorios”. **CONSIDERANDO (I):** Que el escrito de Demanda, en la segunda página, indica como fundamento legal entre otros, el artículo veintidós del Estatuto de

La Corte, pero sin precisar la regla de competencia respectiva que sirve de fundamento para que este Tribunal pueda conocer del asunto. CONSIDERANDO (II): Que según los artículos Treinta del Estatuto y Cuarto de la Ordenanza de Procedimientos, desde el momento que se inicia una demanda, La Corte posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referente al punto o puntos en cuestión. CONSIDERANDO (III): Que en el artículo 22 del Estatuto se establecen las competencias atribuidas a La Corte en la aplicación de las cuales tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana” y para los sujetos de derecho privado, según el artículo Tres del Estatuto indicado. CONSIDERANDO (IV): Que analizados los términos de la demanda, el caso no corresponde a ninguno de los supuestos en el artículo 22 del Estatuto y como consecuencia, esta Corte no tiene competencia para conocer y resolver sobre la Demanda planteada. POR TANTO: En aplicación de los artículos 22 y 30 del Estatuto de La Corte; 4 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos, RESUELVE: No dar curso a la Demanda interpuesta por el señor Hernaldo Zúñiga Montenegro en contra de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por no tener competencia para conocer de la misma. Notifíquese.” (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Darío Lobo L (f) OGM.”